

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Deysi Providencia Castillo y compartes.

Abogado: Lic. Leidyn Eduardo Solano.

Recurrido: Liberato Tejeda Minyetty.

Abogado: Dr. Ángel María Ramírez Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-112852-5, 013-0005009-1, 013-0033505-4, 013-0003233-9, 013-0023304-4, 013-0023306-, 013-0025984-1 y 013-0025924-7, domiciliados y residentes en el paraje Boca de Parra, sección Parra, distrito municipal El Naranjal, provincia San José de Ocoa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leidyn Eduardo Solano, dominicano, matrícula núm. 35302-435-07, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 258, sector Gázcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2013779 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

***I. Trámites del recurso:***

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 185/2014 de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Ocoa, las partes recurrentes, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, emplazaron a Liberato Tejeda Minyetty, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Liberato Tejeda Minyetty, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003930-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 5, apto. núm. 101, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel María Ramírez Fernández, titular de cédula de identidad y electoral núm. 106-0001870-8, con estudio profesional establecido en la avenida Danae núm. 1, apto. 211, edif. Buena Ventura (altos), suite núm. 2, sector Gázcue, Distrito Nacional,

presentó su defensa contra el recurso de casación.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

## **II. Antecedentes:**

8. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní fue apoderado a requerimiento de Liberto Tejeda Minyetty de una reclamación en un proceso de saneamiento respecto de la parcela núm. 003.662, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia San José de Ocoa.
9. Que en ocasión de la referida reclamación, el Tribunal de Tierras de de Jurisdicción Original de Baní, dictó la sentencia núm. 066, de fecha 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de los sucesores de Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por los sucesores de Trabajo Tejeda Aguasvivas, por esta mal fundadas en derecho; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad para transigir con los bienes relictos dejados por el finado Trabajo Tejeda Aguasvivas, son sus hijos de nombres: Juan Antonio Tejeda Mateo y Liberato Tejeda Minyetty; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, consistentes en una casa de zinc y frutos mayores, a favor del señor Liberato Tejeda Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003930-0, domicilio y residente en la calle General Cabral núm. 5, del lado del cuartel de la ciudad de San José de Ocoa; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la distracción de las mejora fomentadas en este inmueble, sin consentimiento del finado Trajano Tejeda Aguasvivas, ni de sus conclusiones; **Sexto:** Dejar sin efecto la paralización de labores en el inmueble que nos ocupa, medida ordenada mediante el oficio núm. 236/2005, Certificado núm. 188/2005 de fecha 9 de junio del año 2005, a solicitud del adjudicatario de este inmueble; **Séptimo:** Se ordena, al secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él el plazo definitivo de este inmueble proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro. (sic)

10. Que Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20123779, de fecha 28 de agosto de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por los motivos expuestos el recurso de revisión por causa de fraude de fecha

5 de agosto del año 2011, interpuesto contra la sentencia núm. 066 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, suscrito por la Licda. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), en representación de los señores Deysi Providencia, Luisa Miguelina, Aracelis María, Mery Dominga, Manuel Salvador, Nicio Modesto y Eleodoro, todos Castillo y Luis Emilio Arias Camilo, con relación a la Parcela núm. 003.662, del Distrito Catastral núm. 3, San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida en cuanto al medio de inadmisión de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar sustentada en derecho; **TERCERO:** Se condena en costas del proceso a los señores Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, a favor del Dr. Angel María Ramírez Fernández, abogado de la parte recurrida quien las avanzó en su totalidad. (sic)

### **III. Medios de Casación.**

- 11.- Que las partes recurrentes, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, en sustento de su recurso de casación invocan los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos. Dispositivo confuso. Falta de ponderación de los hechos; **segundo medio:** Violación de la Ley; **tercer medio:** Violación al derecho de defensa”.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:**

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes:**

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Liberato Tejada Minyetty solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes y por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que mediante acto núm. 45-2014, de fecha 17 de enero del 2014, instrumentado por Domingo Estanilao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo original se aporta, le fue notificada a Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo la sentencia objeto del presente recurso de casación; b) que las partes destinatarias del acto interpusieron el presente recurso de casación en fecha 13 de marzo de 2014, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
16. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando se refiere al recurso de casación dispone que el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.
17. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
18. Que la parte *in fine* del artículo 71 de la citada Ley núm. 108-05 señala que todos los plazos para interponer los

recursos relacionados con la materia inmobiliaria comienzan a correr a partir de su notificación.

19. Que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo.
20. Que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978, supletorio en materia inmobiliaria en virtud del principio VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.
21. Que el mencionado plazo de 30 días indicado en el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 del mismo texto legal.
22. Que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de enero de 2014, en el domicilio indicado por los ahora recurrentes ubicado en el paraje Boca Para, Sección Parra del Municipio de San José de Ocoa, Provincia del mismo nombre, en cuyo traslado el ministerial expreso haber entregado el acto a uno de los requeridos, por consiguiente, al ser notificado en el domicilio de dicha actuación es válida para hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso, evidenciándose que el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 21 de febrero de ese mismo año por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en 4 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 122 kilómetros que median entre la provincia de San José de Ocoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día trece (13) de marzo de 2014, resulta evidente que se ejerció cuando el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido.
23. Que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el otro medio de inadmisión propuesto ni el fondo del recurso, en virtud de los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son acogidas.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

#### **VI Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, contra la sentencia núm. 2013779, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel María Ramírez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)